



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo de cinco días hábiles concedido al Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante proveído de dieciséis de febrero ~~del~~ presente año, a efecto de que precisara cuándo y cómo tuvo conocimiento de los vicios que atribuye al proceso legislativo de la Ley de Seguridad Interior, así como de la sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; además, si esta información fue solicitada o recibida por algún medio; se provee con los elementos que obran en autos respecto de la admisión o desechamiento de la ampliación de la demanda en la presente controversia constitucional teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de veintitrés de enero del presente año, se admitió a trámite el presente medio de control constitucional que el municipio actor promovió contra las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugnó lo siguiente:

“a. Ley de Seguridad Interior, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de diciembre de 2017. --- b. Artículos 1, 2, 6, 11, 13, 15 párrafo segundo, Capítulo Quinto, Tercero, y Quinto Transitorios de la Ley de Seguridad Interior.”

Por su parte, en el escrito de ampliación de demanda, los promoventes atribuyen como hechos nuevos y supervenientes a las autoridades demandadas, los siguientes:

“En el caso, existe un hecho nuevo que justifica la ampliación de nuestra demanda y que consiste en el incidente que tuvo lugar en Cholula el día 19 (sic) enero, donde el alcalde de dicho municipio, José Juan Espinosa Torres hizo público ante diversos medios de comunicación de que a raíz del trámite de la controversia constitucional 4/2018, la Secretaría de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2018

Defensa Nacional (Sedena) les ha cancelado la firma de un convenio de seguridad y la entrega de mil cartillas de Servicio Militar. Asimismo, consideramos como hecho superveniente el que tuvo acceso a las diversas Versiones estenográfica (sic) de las sesiones que tuvieron lugar en las Cámaras de Diputados y Senadores, entre ellas la ordinaria del jueves 30 de noviembre de 2017 de la Cámara de Diputados y de la que detectamos vicios en el proceso legislativo que afectan la impugnación en curso.”

[El subrayado es propio]

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la ley reglamentaria de la materia, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un **hecho nuevo**, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un **hecho superveniente**.

Este derecho procesal ha ido desarrollándose a través de una serie de precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo delimitan. Sobre el particular, resultan relevantes, para el presente caso, los siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”²

[Énfasis añadido].

¹ Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

² P.J. 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.

De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”³

[Énfasis añadido].

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PROCEDE TANTO CON MOTIVO DE UN HECHO NUEVO COMO DE UN HECHO SUPERVENIENTE. Del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desprende que en el procedimiento establecido para la sustanciación de las controversias constitucionales, la ampliación de la demanda opera cuando se actualiza cualquiera de las dos hipótesis siguientes: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciere un hecho superveniente. Esas diferentes hipótesis requisitan la oportunidad en que debe hacerse valer la ampliación con base en la distinción entre un hecho nuevo y un hecho superveniente, que no significan lo mismo para la ley en consulta; así, para que se actualice el supuesto de hecho nuevo, no importa el momento en que nace, que puede ser anterior o posterior a la presentación de la demanda, sino la época de conocimiento de su existencia por la parte actora, en especial, que ese conocimiento resulte o derive de la contestación de la demanda, ya que el citado precepto legal dice ‘... al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo ...’. En cambio, tratándose del hecho superveniente, la época de su nacimiento es de capital importancia, ya que la connotación del concepto superveniente, ilustra con relación a que un hecho es de esa naturaleza cuando sobreviene o acontece con posterioridad a cierto momento, según lo previene la ley, después de que se presentó la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción; además, una característica propia del hecho superveniente es la de que sea susceptible de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la Litis”⁴

[Énfasis añadido].

³ P. LXXI/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, registro 195026.

⁴ 2a. CXXVI/97, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, página 555, registro 197522.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2018

Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el **hecho nuevo** es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el **hecho superveniente** es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

En el caso, como se refirió, el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, pretende ampliar su demanda argumentando la existencia de hechos nuevos y supervenientes, a saber:

- 1. Como hecho nuevo.** La manifestación realizada por José Juan Espinosa Torres, Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, ante diversos medios de comunicación el diecinueve de enero del presente año, consistente en que a partir de la interposición de la controversia constitucional 4/2018, la Secretaría de la Defensa Nacional ha cancelado a dicho Ayuntamiento la firma de un convenio de seguridad y la entrega de mil cartillas de Servicio Militar.
- 2. Como hecho superveniente.** Vicios en el proceso legislativo, en específico, de la sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por lo que hace al **primer acto**, no puede válidamente considerarse como un hecho nuevo, toda vez que en la presente controversia constitucional las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, aún no han rendido su contestación de demanda, siendo que el plazo para hacerlo, de conformidad con las constancias que obran en autos, vence el catorce de marzo del año en curso, por lo que el municipio actor no pudo tener conocimiento de aquél con motivo de la contestación de la demanda.

Asimismo, no podría considerarse como un hecho superveniente, toda vez que la supuesta declaración del Presidente Municipal de San Pedro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2018...

Cholula, Puebla, se llevó a cabo, como lo indican los promoventes, el diecinueve de enero del presente año, siendo que el escrito de demanda fue presentado el veintidós siguiente, como consta en el sello de recepción asentado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, esto es, se dio con anterioridad a la presentación de la demanda.

Además, el acto consistente en la supuesta declaración del Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, de que a partir de la interposición de la controversia constitucional 4/2018, la Secretaría de la Defensa Nacional ha cancelado a dicho Ayuntamiento la firma de un convenio de seguridad y la entrega de mil cartillas de Servicio Militar, no genera agravio al municipio actor, al tratarse de un acto en contra de diverso municipio.

Así, con apoyo en el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora**, respecto del primer acto controvertido.

Luego, respecto del **segundo acto** impugnado, no pueda válidamente considerarse como hecho superveniente, pues, como se indicó, si el escrito de demanda fue presentado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, es inconcuso que los supuestos vicios en el proceso legislativo, en particular de la sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acontecieron con anterioridad a la presentación del escrito inicial, siendo que, como se indicó, los hechos supervenientes son aquellos que se generan con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción.

En este orden de ideas, se estima que, en el caso, no se está en presencia de algún hecho nuevo ni superveniente, en virtud de los cuales el actor estuviera en posibilidad de ampliar su demanda.

Sin embargo, respecto del segundo acto relativo a que existen vicios en el proceso legislativo que dio origen a la Ley de Seguridad Interior impugnada, se advierte que la ampliación se hizo valer dentro del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2018

plazo que establece el artículo 21, fracción II⁵, de la ley reglamentaria de la materia, esto es, dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la norma general impugnada, dado que la citada ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete y dicho plazo transcurrió del dos de enero al catorce de febrero del presente año, siendo que el escrito de ampliación de demanda fue recibido en este Alto Tribunal el catorce de febrero del año en curso.

Asimismo, aun no se ha cerrado instrucción en el presente asunto, dado que el escrito inicial de demanda fue admitido mediante proveído de veintitrés de enero pasado, habiéndose emplazado a las autoridades demandadas el día veintinueve de enero siguiente, a efecto de que, dentro del plazo de treinta días hábiles, presentaran su contestación; por lo que es inconcuso que, en este momento, se encuentra transcurriendo el plazo referido.

Finalmente, en la ampliación de demanda, como se ha señalado, se controvierten vicios en el proceso legislativo, en específico, de la sesión ordinaria de treinta de noviembre de dos mil diecisiete de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mientras que, en la demanda que dio origen a este medio de control constitucional, se combate la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad interior, por lo que se advierte que el acto ahora impugnado está íntimamente vinculado con los reclamados en el escrito inicial, en tanto que están encaminados a tildar de inconstitucional la creación u origen de la Ley de Seguridad Interior.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso b)⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁷,

⁵ **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

⁶ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

b. La Federación y un municipio; (...)

⁷ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

11, párrafo primero⁸, y 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer el municipio actor, sólo por lo que hace a los supuestos vicios en el proceso legislativo de la norma impugnada**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia.

Así también, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandados** en la ampliación al **Congreso de la Unión**, por conducto de sus **cámaras de Diputados y Senadores**, respectivamente, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, por lo que, con copia simple del escrito de cuenta, empláceseles para que presenten su **contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Por otra parte, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud de los promoventes en el sentido de poner a consideración del Pleno de este Alto Tribunal la resolución prioritaria del presente medio de control constitucional**, toda vez que la facultad de solicitar al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley reglamentaria de la materia, corresponde, en exclusiva, a las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o al Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, de manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social o al orden público, conforme a lo

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

¹⁰ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2018

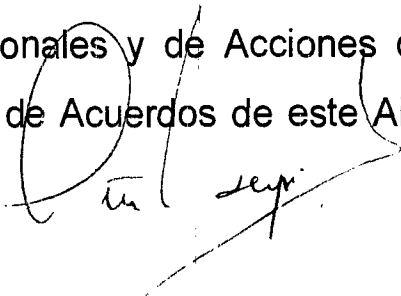
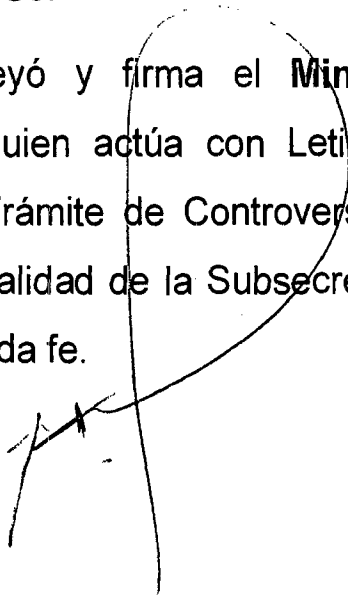
señalado en el artículo 9 bis, párrafo primero¹¹, de la citada ley reglamentaria.


Luego, conforme al artículo 10, fracción IV¹², de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple del escrito de cuenta para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹³ del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en la **controversia constitucional 10/2018**, promovida por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Conste. 

WGMLM 4

¹¹ **Artículo 9 BIS de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley. (...)

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República. (...)

¹³ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.